

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



SENTENCIA NRO.	<b>100-008</b>
ASUNTO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADO	JOSÉ SADY CASTAÑO VELÁSQUEZ propietario establecimiento de comercio SADY PUBLICIDAD
RADICADO	050013103009-2019-00299 00
DECISIÓN	LA ACCIÓN POPULAR SE DISEÑÓ PARA CONJURAR LA ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS O PARTICULARES QUE VIOLAN O AMENACEN DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS. LA LEY 472 DE 1998 ESTABLECIÓ EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN POPULAR, DONDE ADEMÁS DE REUNIRSE LAS EXIGENCIAS DE LEY PARA SU PROCEDENCIA, SE DEBE ACREDITAR LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO COLECTIVO PARA EL ÉXITO DE LA PETICIÓN.  <b>HABIENDO CESADO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO</b> , SE PRESENTA EL FENÓMENO DE UN <b>HECHO SUPERADO</b> QUE CONLLEVA A LA DENEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES QUE FORMULA EL ACTOR POPULAR. NO OBSTANTE, SE ORDENA LA NO REPETICIÓN.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se profiere fallo en la acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** contra **SADY PUBLICIDAD establecimiento de comercio de propiedad del sr. José Sady Castaño Velásquez**, donde se depreca el amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público.

**ANTECEDENTES**

**1-. HECHOS RELEVANTES**

El señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**, presentó acción popular contra **SADY PUBLICIDAD**, en busca de la protección de los derechos colectivos "al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público" –"contaminación visual"-, en atención a lo preceptuado por la Ley 140 de 1994 y Acuerdo No.36 de 2017. Consideró que, con la colocación de un soporte o estructura metálica para publicidad exterior visual, ubicado en la



carrera 46 No.38-62 de la ciudad de Medellín, aquellos derechos colectivos se trasgredían.

En virtud de lo expuesto, solicita que se realicen las siguientes:

## **2-. DECLARACIONES**

Se declare que la parte accionada como propietaria del soporte para publicidad exterior visual, incurre en la violación de la Ley 140 de 1994 y Acuerdo local 036 de 2017 con el elemento publicitario.

## **3-. ACTUACIÓN PROCESAL**

**(i)** Admitida la acción popular mediante auto del 24 de julio de 2019, se dispuso la notificación personal del mismo a la parte accionada y la comunicación de dicha providencia al Ministerio Público, a fin de que interviniera en defensa de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados; así mismo a las autoridades que en su momento se consideraban como las encargadas<sup>1</sup> de proteger los derechos e intereses colectivos alegados como afectados.

En dicha providencia se prescribió publicar la información de la presente acción en un diario de alta circulación a la comunidad y a costa del actor popular, la que se cumplió cabalmente como reposa en el archivo digital 03.1.

**(ii)** Las comunicaciones al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, y al Departamento Administrativo de Planeación Municipal hoy Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín, quedaron debidamente surtidas (folios digitales 10 a 13 Archivo 01), en tanto, la

<sup>1</sup> Departamento Administrativo de Planeación Municipal hoy Subsecretaria de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín.

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



parte accionada fue notificada de forma personal como consta en los archivos digitales No.08 y 09.1.

(iii) Dentro del término del traslado, el **propietario del establecimiento de comercio accionado**, en réplica a la acción popular, explica que éste no aporta elemento de prueba que demuestre la presunta violación de los derechos colectivos invocados como: "*(d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público*", pues, sólo se limita "*...presentar el mismo modelo de demanda utilizada en varias ocasiones por la misma supuesta violación de los mismos derechos, citar de manera general y abstracta consideraciones legales y personales, ...*". De tal suerte que no aporta elementos de juicio relevantes sobre el caso sometido a consideración de este Despacho, que enseñe aquella trasgresión del derecho, carga que, en voces de la jurisprudencia, citando al Consejo de Estado como órgano de cierre, es al actor popular a quien corresponde tal objetivo.

En lo que respecta a la documental traída por el actor popular, esto es, el registro fotográfico aduce carece de fuerza para convencer al juzgador, afirmando que el mismo se **encuentra adulterado y con fotomontaje**; amén de no verificar con las Autoridades Municipales si este tipo de elementos se consideran publicidad exterior visual y si se requiere del registro. Tampoco precisó en qué consiste la amenaza a la Ley 140 de 1994 y Acuerdo 036 de 2016 citadas como vulneradas, siéndoles imposible ejercer el derecho de contradicción y defensa cuando los hechos no están bien especificados.

Señala en su defensa que, el actor popular no acredita **la conducta** endilgada al establecimiento de comercio Sady Publicidad, como violatoria de derechos colectivos, y advierte que, el elemento publicitario cuando estuvo instalado en el sitio, **fue al interior de un predio privado** (terrazza de edificio) y no en espacio público como claramente se ve en el material fotográfico aportado por el accionante; como tampoco acreditó **el daño contingente**, peligro, amenaza, vulneración o



agravio de derechos o intereses colectivos, debido a que el actor sólo se limita a expresar que se vulneran aquellos. Finalmente, indica que, tampoco acreditó **la relación de causalidad**, máxime que resulta ésta imposible de demostrar, dado que, el elemento publicitario no existe, ni existió al momento de la notificación de la acción popular. Además, para ese momento, la Inspección de Policía había iniciado un proceso policivo para el desmonte del elemento publicitario lo que, por sustracción de materia, hace imposible la existencia del nexo.

Por tanto, concluye, las pretensiones del accionante deben ser desestimadas y condenado en costas y gastos, como imponer multa en caso de comprobársele la temeridad y mala fe.

Como medios exceptivos soportados en la anterior motivación, invoca **“Inexistencia de vulneración de derechos colectivos y falta de legitimación en la causa por pasiva”** y **“Carencia de objeto de la acción y operancia -sic- del fenómeno jurídico de la sustracción de la materia”**.

(iv) Surtido el traslado de las excepciones (ver archivo digital 12), el 28 de febrero de 2022 se lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declara fallida al advertirse que en el presente se encuentra desmontado el artefacto por orden del Municipio de Medellín.

(v) Posteriormente, mediante auto del 07 de marzo de la misma vigencia, se dispuso el decreto pruebas, practicadas hasta donde fue posible. Como elemento probatorio relevante e idóneo, se trajo al proceso el **informe técnico** a la estructura y la publicidad exterior visual ubicados en la **carrera 46 No.38-62** del municipio de Medellín, rendido por la Subsecretaría de Espacio Público – Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, visible en los folios digitales 19 a 39 Archivo 01.

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



En él se aduce que allí se encuentra instalada **una estructura portante de publicidad exterior visual** y aportan la constancia técnica expedida el 06 de diciembre de 2019. Misma que es hallada en la terraza del edificio Centro Urubamba P.H., **pero advierte la entidad**, que la estructura **no proyecta o transmite pauta o mensaje alguno**. Así mismo se informa que tal estructura pertenece al propietario del establecimiento de comercio Sady Publicidad Exterior, y **concluye en su informe**, que, dicho elemento **no constituye publicidad exterior visual**, y por tal razón, no es objeto de control por esa dependencia.

Finalmente, destaca la autoridad en el informe, que mediante Resolución No.201850091034 del 29 de noviembre de 2018, notificada de manera personal el día 14 de diciembre de 2018, **la Subsecretaría de Espacio Público requirió el desmonte y negó el registro de la publicidad exterior visual** que se encontraba instalada en la carrera 46 No.38-62 al establecimiento de comercio Sady Publicidad Exterior, toda vez que, **incumplía las condiciones técnicas** establecidas en la Ley 140 de 1994 y Acuerdo 036 de 2017. Decisión que fue recurrida y confirmada por Resolución No.201950053519 del 18 de junio de 2019.

En visita realizada por personal **técnico el día 09 de julio de 2019**, a la carrera 46 No.38-62, al constatar que la publicidad exterior visual continuaba instalada, reportó el asunto a la Inspección Primera de Policía Urbana de Medellín, quien declaró responsable a Sady Publicidad Exterior por incurrir en el comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público y ordenó la remoción de aquél elemento so pena de ser retirado por la Policía Nacional en coordinación con la Subsecretaría de Espacio Público, sancionándolo con multa.

**En el informe que obra en el archivo digital No.14.2**, se sostiene por aquella Entidad que, en visita efectuada por personal técnico de la Subsecretaría de Espacio Público el día **29 de noviembre de 2019**, a la carrera **46 No.38-62**, **no encontraron instalada publicidad exterior visual**, y que los elementos portantes (cerchas) visibles desde la vía, **no son objeto de control** por parte de



esa Dependencia al no contar con publicidad exterior visual, y encontrarse al interior de propiedad privada (terrazza), conforme al registro fotográfico que aportan.

**(vi)** De los anteriores informes técnicos, se corrió traslado a las partes por auto adiado 25 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

**(vii)** Por auto adiado 30 de marzo del año que avanza, se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión, oportunidad procesal que fue aprovechada por la parte accionante, sosteniendo que, de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario que no ha sido desvirtuado, se profiera orden judicial que tutele los derechos colectivos invocados en la denuncia genitora, el cual debe ser congruente, ordenando además la no repetición.

## **CONSIDERACIONES**

### **1-. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Si bien es cierto, la demanda se presentó contra un establecimiento de comercio, quien adolece de ser persona jurídica para determinar su capacidad, también lo es, que el proceso fue saneado como se explicó en auto de la diada 30 de marzo de 2022, pues, en reminiscencia, **el propietario del mismo**, acudió al proceso como tal, adujo el señor José Sady Castaño Velásquez, su condición propietario del establecimiento de comercio SADY PUBLICIDAD, hecho que se puso en conocimiento de los polos en litigio, sin formulación de recurso alguno. Por consiguiente, es posible continuar con la decisión de fondo.

### **2-. LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER EN ESTA CONTROVERSIA.**

En el presente caso los puntos relevantes atañen al objeto jurídico de las acciones populares, como los presupuestos que se deben probar para sacar avante la

---

<sup>2</sup> Archivo digital No. 15



pretensión para finalmente, analizar la prueba y determinar si en efecto se trasgrede el derecho colectivo.

Trasversal a ello, se debe tocar lo referente a la superación del hecho trasgresor del derecho colectivo.

**3. DE LAS ACCIONES POPULARES. LOS DERECHOS COLECTIVOS E INTERES COLECTIVOS. SU OBJETO.** La Constitución Política en su artículo 88, consagra el mecanismo de las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, y preceptúa, que corresponde a la ley su regulación. Es la Ley 472 de 1998, quien desarrolla el anotado precepto superior, señalando en su artículo 2° las acciones populares como el medio para la protección de los derechos e intereses colectivos, y que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de aquellos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, además, según el artículo 9° ibídem, tales acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los referidos derechos e intereses colectivos, los que, de manera enunciativa, contempla la indicada ley en su artículo 4°.

Vemos como estas disposiciones legales centran el objeto o la finalidad de la acción popular, que no es otra cosa que **la protección de los derechos e intereses colectivos**, contra toda acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que violen o amenacen violar los referidos derechos.

Los **derechos colectivos** han sido entendidos como aquellos intereses protegidos por una norma, que afectan directamente a los individuos de una colectividad y tienen carácter no conflictivo, excluyente y no distributivo. Ahora, el interés público es conocido como el interés general que puede ser hecho valer judicialmente, en razón de que produce efectos inmediatos en un individuo o grupo.



Así pues, de conformidad con el inciso 2, del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, **las acciones populares tienen por objeto o finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, buscándose con su ejercicio evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de aquellos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.** De allí, que no se pueda utilizar para perseguir el amparo de intereses subjetivos.

Entre los derechos colectivos enunciados por la ley en cita como susceptibles de protección, se encuentra el derecho al **goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público**, según el literal d) del art. 2º de la ley 472 del 98 **y a la defensa del patrimonio público**, literal e) de la misma ley, invocados por la accionante.

**4. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.** Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular deben ser demostrados dentro del proceso por el actor de manera idónea para que salga avante la pretensión. En ese orden de ideas, la acción popular solo puede concederse si: (i) están en juego intereses públicos, (ii) **que el derecho colectivo se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares**, (iii) **que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo** y, (iv) que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación se considera que amenaza o viola el interés colectivo.

En igual sentido se incluye **la legitimación en la causa por activa y pasiva** en tanto, independiente del derecho colectivo invocado para ser protegido, toda persona natural o jurídica puede interponer las Acciones Populares, pues con su ejercicio se busca proteger los derechos e intereses colectivos de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad. En lo que



corresponde a la autoridad pública o privada, **o particular contra la cual se dirige la acción, en el sub judice es posible**, pues, se afirma en la demanda una conducta proveniente de la demandada que **afecta posiblemente derechos colectivos**, luego, son los llamados a resistir esa pretensión. Lo anterior independiente de la relación jurídica, sustancial o procesal.

Ahora, en el presente caso se ha incoado de manera precisa y sin margen para dudas, una acción popular, con el objeto de conseguir la protección de: **(d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y, e) La defensa del patrimonio público**, afectada por la instalación de un **soporte para publicidad exterior visual**. Pues así se ha manifestado en los hechos y en el petitum formulado en el escrito genitor.

Pues bien, como surge palmariamente del mismo texto del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en consonancia perfecta con lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, respecto de **derechos e intereses colectivos**. Y, por consagración expresa del artículo 88 de la norma constitucional en comentario, **dentro de los derechos e intereses colectivos está: "a) El goce de ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;"** (Art. 2º, literal a de la Ley 472 de 1998). Derecho que debe ser regulado por los alcaldes municipales expidiendo normas reguladoras de la publicidad exterior visual en la ciudad, en consonancia con el art. 315 de la Constitución Política y la Ley 99 de 1993, ley 388 de 1989, y la Ley 140 de 1994. Adicional, el órgano jurisdiccional cuenta con competencia para salvaguardar ese derecho colectivo como ocurre en ejercicio de acciones como la que nos ocupa.

**5. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS. AVISOS PUBLICITARIOS.** No hay duda de que todo hecho constitutivo de violación o puesta en peligro del derecho colectivo



al ambiente sano, por la colocación de elementos publicitarios visuales, puedan calificarse como contaminantes del ambiente cuando constituyan una violación de la normatividad especial de naturaleza administrativa del ámbito local donde ocurra el hecho. **De tal suerte que, cuando se desconoce alguna de las normas reguladoras de tal forma de publicidad, se puede estar trasgrediendo ese derecho colectivo, aun cuando debe aclararse que, no toda violación de dicha regulación jurídica, con la colocación de tales medios de publicidad visual externa, constituye violación o puesta en peligro del referido derecho colectivo al ambiente sano.**

Es así como se expide una serie de normas locales que regulan con amplitud la materia de la publicidad visual exterior, considerando aspectos relativos al tipo de publicidad, la distancia, lugar, altura, extensión y **forma de colocación**; también los concernientes a la identificación del propietario de la misma, el constructor de ella y, además, el tipo de materiales, exigencias de registro; como también los relacionados con el **tamaño** y la exigencia de colocación de mensajes "sociales" o también llamados "culturales". Por ello, cuando **el elemento no solamente violó aquel ordenamiento jurídico, sino que genera un daño cierto o puede catalogarse de ser potencial inminente ese daño al ambiente sano**; procede la protección por la vía de acción popular constitucional, bien para **evitar, o conjurar, un peligro perentorio; o para volver las cosas al statu quo anterior, cuando ello es posible.**

En ese orden de ideas, se ha entendido que **son hechos constitutivos de violación a la normatividad legal básica y a la local administrativa, los relativos a la colocación de elementos publicitarios visualmente en lugares prohibidos**, o a distancias no permitidas en consideración a determinadas vías públicas, y las que desbordan los tamaños permitidos por esas normas; pues, la publicidad colocada violando tales condiciones legales, **per se, contiene un elemento excesivo de publicidad**, en cuya esencia está el concepto de **contaminación visual.**



Y, es que, un ambiente sano, lo ha explicado el Consejo de Estado<sup>3</sup> *"...debe entenderse a partir de un sentido amplio, el cual incluye la protección del medio ambiente, de la estabilidad ecológica y de la salud colectiva que puede afectarse por factores externos. De consiguiente, ésta noción no sólo reprocha la contaminación atmosférica e hidrológica, sino también lo que hoy se denomina contaminación visual o auditiva. Estas últimas referidas **a excesos en la utilización de medios visuales o sonoros.***

No obstante, como todo derecho, el ambiente sano no es un derecho absoluto, puesto que se encuentra limitado y, en ocasiones restringido, por las necesidades y los derechos de las personas que pueden entrar en conflicto con él (artículo 95 de la Constitución). En efecto, la vida en comunidad exige el respeto por los derechos ajenos, la prohibición de su abuso y la limitación razonable de los mismos, de tal manera que deben ponderarse para evitar que se anulen.

*"En tal contexto, deben armonizarse o ponderarse, de un lado, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, para el caso objeto de estudio, el derecho a disfrutar y aprovechar el paisaje para evitar el deterioro ambiental y, de otro, los derechos individuales de la libre iniciativa privada (artículo 333 superior), a usar la propiedad privada (artículo 58 de la Carta), y a aprovechar medios masivos de comunicación (artículo 20 de la Constitución). Para ello, mediante la Ley 140 de 1994, el legislador **reglamentó la "publicidad exterior visual en el territorio nacional"**, pues con ella busca "mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual" (artículo 2º de esa normativa). Así, esa ley señala, en líneas generales, **los lugares de ubicación prohibidos**, la distancia, el contenido y el control sobre la actividad de publicidad exterior visual, la cual se entiende como un medio masivo de comunicación visual destinado a llamar la atención del público (artículo 1º).*

<sup>3</sup> Sección Quinta, en sentencia del 17 de mayo de 2002, M. P. Dr. Darío Quiñónez Pinilla, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-0243-01(AP-413)



Se concluye de lo expuesto, que **la denominada contaminación visual** se configura cuando se hace uso desmedido, arbitrario y exagerado de la publicidad mediante la colocación de "avisos publicitarios" o "vallas institucionales", carteles, avisos, pancartas, etc., en lugares donde queden expuestos al público. Es incuestionable que todo aviso colocado en cualquier parte, forzosamente implica un impacto visual y genera un contacto de la misma naturaleza con un determinado grupo de personas. **De manera que, lo prohibido no es la colocación de publicidad comercial sino, en tanto aquella cuente con restricciones absolutamente necesarias para no generar un caos de publicidad en la ciudad que afecte gravemente la calidad de vida de toda la comunidad. Por eso hay espacios y reglas para esa publicidad.**

➤ **DE LA ESTRUCTURA O SOPORTE DEL ELEMENTO PUBLICITARIO**

El Acuerdo 036 de 2017 ha dispuesto en el artículo 2, la definición de Publicidad Exterior Visual, en los siguientes términos:

*"De conformidad con lo definido en los artículos 1 y 15 de la Ley 140 de 1994, la publicidad exterior visual es el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, con dimensión igual o mayor a ocho (8 m<sup>2</sup>) metros cuadrados e inferior a cuarenta y ocho (48m<sup>2</sup>) metros cuadrados en suelo urbano y hasta sesenta (60m<sup>2</sup>) metros cuadrados en suelo rural".* Definiendo en el párrafo 1º los elementos que no se considera publicidad exterior visual.

Bien, para efecto de anunciar, que es el fin del elemento publicitario exterior visual, se utilizan diferentes medios, dentro de ellos se encuentran aquellos soportes o estructuras metálicas de gran tamaño y altura que permite que la publicidad expuesta sea vista desde una gran distancia. Generalmente, conformada por un fuste, o con troqueles planos sobre puestos y volumétricos o estructuras metálicas



o en hierro similares. Y, es el **artículo 4º** del referido Acuerdo 036 de 2017 el que regula las características que debe reunir el soporte en mención. Dice la norma:

**"CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** *Los elementos constitutivos de publicidad exterior visual, deberán cumplir con las siguientes características:*

**4.1.** *Material resistente a la intemperie.*

**4.2.** *Ensamble sobre estructura metálica u otro material estable, instalada con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza.*

**4.3.** *Todo elemento de publicidad exterior visual de tipo tubular debe tener una parrilla como medida de seguridad con el fin de dar soporte corporal y contar con una línea de vida horizontal en acero con alma de acero de diámetro nominal igual o mayor a 5/16" (7,9mm) a nivel de la parrilla y a nivel superior de la valla que permita el anclaje para las adecuadas exigencias según lo dispuesto en la Resolución 1409 del 2012 "por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas", artículo 15. "Sistemas de Ingeniería para Prevención de Caídas" y artículo 22º "Clasificación de las medidas de protección contra caídas" numeral (2) literal (a) y literal (c) de la o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. En todo caso, el comercializador o instalador del elemento publicitario asumirá los riesgos eventuales derivados de la instalación del elemento y sus medidas de seguridad, mediante la constitución de la póliza respectiva.*

**4.4.** *La estructura portante deberá acoger las normas técnicas de sismo resistencia NSR 10, o la norma que la adicione, modifique y sustituya.*

**4.5.** *Toda publicidad exterior visual de índole comercial que requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultural y/o cívico, deberá dedicar como mínimo, el diez por ciento (10%) de su área total o del tiempo de exposición cuando sean electrónicas o digitales, a la inclusión de mensajes institucionales. Estos mensajes serán definidos por la Administración Municipal y avalados por la Secretaría de Comunicaciones o quien haga sus veces, la cual establecerá un protocolo que permita determinar la duración, periodicidad, materiales y demás aspectos para el cumplimiento la obligación legal.*

(...)

**4.18.** *En predios privados construidos y no construidos todos los elementos de la publicidad exterior visual se deberán instalar a partir de la línea de paramento hacia el interior, acorde al alineamiento. (Ver gráfico N. 3. Áreas permitidas y prohibidas para la instalación)."*

Por su parte, el art. 5º de la misma normatividad explicó:

**"ARTÍCULO 5. DIMENSIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Los elementos tendrán las siguientes dimensiones:*



**5.2.** En suelo Urbano: (Ver gráfico N. 6. Dimensiones en área urbana).

**5.2.1.** El área máxima de la valla dentro del Municipio de Medellín, será de cuarenta y ocho (48m<sup>2</sup>) metros cuadrados.

**5.2.2.** La altura mínima del borde inferior de la valla con respecto al nivel del suelo será de dos con cincuenta (2,50m) metros.

**5.2.3.** La altura máxima en relación con el borde superior de la valla, con respecto al nivel del suelo, será de veinticuatro (24m) metros, sin perjuicio de las restricciones que impongan las normas de la Aeronáutica Civil.

En todo caso, para efectos de la instalación deberá contarse con los estudios de suelo y cimentación suscritos por profesionales idóneos, a partir de los cuales el propietario pueda garantizar la estabilidad de la estructura.

Estos estudios se anexarán a la solicitud de registro, sin embargo, ello no implica que el Municipio de Medellín asuma responsabilidad alguna por las fallas en la estructura o su instalación, las cuales serán asumidas por el propietario, mediante la suscripción de la póliza de responsabilidad civil extracontractual respectiva.

**PARÁGRAFO:** Cuando la publicidad exterior visual tenga forma irregular, el área se calculará de acuerdo al espacio efectivamente utilizado para fines publicitarios, la cual no podrá superar los cuarenta y ocho (48m<sup>2</sup>) metros cuadrados. En estos casos, la altura máxima se tomará desde el borde extremo del elemento publicitario. (Ver gráfico N. 7. Dimensiones en superficies irregulares).”.

El artículo 7º y 12 ibidem, establecen otras pautas a considerar:

**"ARTÍCULO 7. SEGÚN SU FINALIDAD:** La publicidad exterior visual se clasifica de acuerdo al objeto o finalidad, en las siguientes:

**7.1. VALLA COMERCIAL:** Publicidad cuyo fin es informar o promocionar una empresa, producto, bien, servicio o similares. (...)”.

**"ARTÍCULO 12. LOCALIZACIÓN.** Para la instalación de las vallas comerciales se deberá tener en cuenta lo siguiente:

**12.1. SITIOS PERMITIDOS.** Se podrá colocar publicidad exterior visual en todos los bienes de propiedad privada del territorio municipal, de conformidad con la norma vigente, cumpliendo con lo siguiente: (...) **12.1.2.** En las terrazas, cubiertas, muros medianero y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, en los términos del literal c) del artículo 4 de la Ley 140 de 1994. Las culatas y muros medianeros que pretendan usarse para la ubicación de publicidad exterior visual, no se considerarán fachadas y ni elementos del espacio público. (Ver gráfico N. 17. Instalación en terraza y muro medianero)”



Finalmente, el art. 13 del referido Acuerdo 036 de 2017, resulta relevante cuando regula lo atine te a su instalación, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 13. INSTALACIÓN DE LA VALLA COMERCIAL.** Para la instalación de las vallas comerciales, deberán aplicarse las siguientes disposiciones:

**13.1.** Se podrá instalar a partir del segundo piso en terrazas, culatas y muros medianeros sin exceder sus bordes más extremos a partir del segundo piso acabado.

(...) **13.4.** En terrazas no se podrán superar sus costados laterales y deberá estar anclado a la misma.

**13.5.** Será necesario tener en cuenta las normas generales para su instalación, en concordancia con las siguientes proporciones:

En terrazas:

Altura en pisos acabados	Área en Metros <sup>2</sup>
Nivel de Piso acabado 2	12
Nivel de Piso acabado 3	24
Nivel de Piso acabado 4	32
Nivel de Piso acabado 5	40
Nivel de Piso acabado 6 en adelante	48

(...)

Y, del contenido del art. 20 del Acuerdo 036 de 2017 , se desprende cuál es la autoridad competente para autorizar la instalación de la valla o Elemento de publicidad, cuando señaló:

**"ARTÍCULO 20. REGISTRO Y CONTENIDO.** Es el acto por el cual la **Administración Municipal** autoriza la instalación o colocación de publicidad exterior visual. (...)"

Las anteriores normas, con evidente claridad, consagran los criterios adoptados en el Municipio de Medellín, necesarios para el proyecto de construcción y desarrollo urbanístico de la ciudad, a través de los cuales se logra uniformidad y armonía con la publicidad, utilizando el espacio público, pero evitando el desorden **para no contaminar el ambiente**; pues, esa parte del exceso daña la armonía arquitectónica del paisaje y constituye saturación de publicidad que tiene un efecto



negativo en todo el entorno paisajístico, el cual comporta un daño potencial para la ciudadanía en general. Esos límites puestos por las autoridades competentes, han sido los establecidos como topes máximos de tolerancia soportable de publicidad, con la cual se debe convivir, según se dejó explicado en precedencia.

**6. EL HECHO SUPERADO EN LAS ACCIONES POPULARES. CARENCIA DE OBJETO.** En la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación del proceso en una acción popular por carencia de objeto cuando se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda **ya no se hallan en riesgo ni están sufriendo un daño actual por cuanto fueron ejecutadas o suspendidas**, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, caso en el cual, no tendría sentido concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, pues aquella sería totalmente ineficaz por sustracción de materia<sup>4</sup>.

Sin embargo, por jurisprudencia y doctrina se ha aceptado la posibilidad de finalizar un proceso como el que nos ocupa, cuando se presente la figura del **hecho superado**, puesto que, de nada valdría expedir una orden que no podrá cumplirse, que caería al vacío, pues el objetivo primordial de este mecanismo constitucional es adoptar las medidas necesarias tendientes a proteger los derechos colectivos frente a cualquier amenaza que se cierna sobre ellos, por lo tanto, es dable afirmar que la desaparición de las circunstancias de vulneración o agravio, para el momento de proferirse la sentencia, trae como consecuencia necesaria la **denegación de las pretensiones de la misma por improcedencia**, ante la inexistencia de una amenaza o vulneración actual de las prerrogativas cuya protección se petitionó, pues en tales circunstancias, cualquier determinación sobre el particular “caería en el vacío por sustracción de materia...”<sup>5</sup>, como en reiteradas ocasiones lo ha precisado

<sup>4</sup> Ver Exps. 00186 del 19 de febrero de 2004, 00353 del 21 de noviembre de 2003 y AP-00222 del 27 de noviembre de 2003; T-262/99 de la Corte Constitucional

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 18 de junio de 2008, C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. AP-700012331000200300618 01



la Corte Constitucional, y “...**siempre que se acredite que el restablecimiento del derecho colectivo amenazado o vulnerado se produjo con ocasión de la intervención del actor popular...**”, en tratándose del *hecho superado* o de la *carencia de objeto* ocurridas en el curso del trámite de la acción popular, se ha sostenido por la jurisprudencia que ya no será necesario ordenar la adopción de medidas para amparar los derechos e intereses colectivos, en tanto, la condena en costas será admisible en favor del actor popular<sup>6</sup>.

## **7.- CASO CONCRETO Y LA PRUEBA RECAUDADA**

**7.1.-** Viene de explicarse que, de conformidad con el inciso 2, del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, **las acciones populares tienen por objeto o finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, buscándose con su ejercicio evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de aquellos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.** De allí, que no se pueda utilizar para perseguir el amparo de intereses subjetivos.

También se explicó en precedencia que, para sacar adelante la pretensión de defensa del derecho colectivo, se deben probar por el actor de manera idónea, aquellos supuestos sustanciales como son: (i) estar en juego intereses públicos, (ii) **que el derecho colectivo se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares**, (iii) **que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo** y, (iv) que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación se considera que amenaza o viola el interés colectivo.

---

<sup>6</sup> Sentencia de 22 de junio de 2006, proferida en la acción popular núm. 15001 2331 000 **2003 00962** 01; Actor: José Alberto Salom Cely; Consejero Ponente Doctor **Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta**.



Finalmente se expresó, que no toda colocación de elementos publicitarios visuales, puedan calificarse como contaminantes del ambiente aun cuando constituyan una violación de la normatividad especial de naturaleza administrativa del ámbito local donde ocurra el hecho. Recuérdese que lo prohibido no es la colocación de publicidad comercial sino, **en tanto aquella cuente con restricciones absolutamente necesarias para no generar un caos de publicidad en la ciudad que afecte gravemente la calidad de vida de toda la comunidad.** Y, respecto del elemento que sirve de soporte o estructura que aguanta la valla o el elemento de publicidad exterior visual, se adujo que la **VALLA COMERCIAL**, obedece a la Publicidad que se quiere hacer con el fin de informar o **promocionar una empresa, producto, bien, servicio o similares** y que, si la instalación de ella es en predio privado, además en **terrazas**, como es el caso, deben cumplirse ciertas exigencias contenidas en el art. 13 del referido Acuerdo 036 de 2017 y que en precedencia se citan.

**7.2.-** En el asunto sub examine, el actor popular, sr. BERNARDO ABEL HOYOS anunció la trasgresión de los **derechos colectivos** al **“AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; Y, LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO”**, afectados con la instalación de un **soporte para publicidad exterior visual** en la **carrera 46 No.38-62**, del establecimiento de comercio SADY PUBLICIDAD, vulnerando las condiciones y limitaciones de la Ley 140 de 1994 y el Acuerdo Local 036 de 2017. Y, en folio 2 del archivo digital 01., con énfasis al indicar el derecho colectivo amenazado: **“NOTA. NO HABLO DE CONTAMINACIÓN VISUAL”**, refiriéndose, como así se infiere, que lo violatorio del derecho colectivo **era la estructura o soporte para la publicidad exterior visual.**

**7.3.-** Bajo esa línea debe empezar esta agencia judicial por decir que, para el momento en que se presentó la acción popular que nos atañe, el elemento que se identifica en registro fotográfico aportado con el escrito de la acción **el 08 de julio de 2019** tenía carácter de **estructura portante de Publicidad Exterior Visual**



**con contenido publicitario** alusivo al **establecimiento de comercio SADY** (servicios de publicidad), por tanto, aquel debía ajustarse a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y el Acuerdo 036 de 2017, como igual, el concepto técnico emitido por la Subsecretaría de Espacio Público – Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Medellín, lo explica, pues en tratándose de Publicidad Exterior Visual, se debe cumplir con las características previstas en el **artículo 4º** del referido Acuerdo 036 que establece y demás normas concordantes (art.5º, 7º, 12º, 13º y 20 del mismo Acuerdo.).

Ahora bien, dentro de este trámite como elemento de prueba idóneo por demás, yace los n presentados por la Subsecretaría de Espacio Público – Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín (ver folios digitales No.19 a 39 archivo 01 y archivo 14.1), donde se acredita que, para el momento de la presentación de la acción popular que nos convoca, esto es, **julio 8 de 2019**, existía un elemento de publicidad exterior visual, concretamente una **valla** del propietario del establecimiento de comercio **Sady Publicidad Exterior**, instalada en la terraza del edificio Centro Urubamba PH (propiedad privada), carrera 46 No.38-62 de la ciudad de Medellín, sector San Diego. **Valla** que anunciaba "**SADY anuncie aquí**" suministrando los número telefónicos para establecer contacto. Como así se observa en los registros fotográficos traídos al proceso.

Tales informes Técnicos señalan el **incumplimiento a las condiciones técnicas establecidas en la Ley 140 de 1994 y el Acuerdo 036 de 2017**, del elemento publicitario, lo que motivó a aquella Entidad Territorial a proferir la Resolución No.201850091034 del **29 de noviembre de 2018** con la orden del desmonte de la misma y negando su registro, decisión que fue confirmada en vía de reposición a través de la Resolución No.201950053519 del **18 de junio de 2019 y notificada el 28 de junio de 2019**. De donde surge otro elemento de prueba, y, corresponde al conocimiento y la orden brindada con **antelación** a la formulación de la acción popular.

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



También cobra importancia de esta prueba técnica, el hecho de la renuencia del accionado a retirar aquella valla, según **visita realizada el 09 de julio de 2019**, un día después de presentarse esta acción popular, reportando el Ente Municipal sobre el desacato a la orden, a la **Inspección Primera de Policía Urbana de Medellín**, quien inició trámite policivo para su desmonte. Por lo que, se profirió orden de policía No.201950092218 del **23 de septiembre de 2019** declarando responsable a Sady Publicidad Exterior de incurrir en comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público al tener instalada la valla publicitaria sin el debido permiso de la autoridad competente. Fecha para la cual ya se encontraba en trámite esta demanda popular.

En dicho informe técnico se constata que el elemento de publicidad (valla), fue desmontado, según visita realizada el día **29 de noviembre de 2019**, quedando solamente instalada una **estructura portante** de publicidad exterior visual sin contenido de proyección o transmisión o mensaje alguno con antelación a la notificación de esta acción popular al propietario del establecimiento de comercio accionado, pues de la popular solo se logra la misma **octubre 19 de 2021** por parte de este juzgado, dada la inactividad del promotor.

Estructura que, por demás, por sí sola, **no constituye publicidad exterior visual** que pueda ser contaminante del medio ambiente, como igual lo advirtió la autoridad Municipal, agregando que, en razón de ello, no es objeto de control por su parte.

Y, es que, el sólo soporte o estructura por sí sola no constituye publicidad exterior visual, y en esa medida, ante la ausencia del elemento excesivo de publicidad, resulta imposible colegir en este evento, nos encontremos en presencia de una **contaminación visual**, que represente peligro al derecho colectivo del ambiente sano, ni es suficiente para predicar la vulneración a tal derecho.

Sumado a lo anterior, las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento manifestaron respecto del **desmonte de la publicidad exterior visual** que el

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



mismo ocurrió el **23 de septiembre de 2019** con ocasión a la orden Policiva. Dando certeza sobre la cesión de la trasgresión a la norma que regula aquella clase de publicidad y la orden emitida por autoridad policiva sobre el desmonte, mismo que en efecto ocurrió.

Por consiguiente, y siguiendo los postulados arriba referidos, para esta agencia judicial no existe duda que la presente acción resulta impróspera, pues es evidente que la vulneración del derecho colectivo cuya protección se reclama fue superada en el trámite de la presente Acción Constitucional, ya que, basta con observar los informes rendidos por la Subsecretaría de Espacio Público – Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín antes referidos, para establecer que no existe publicidad exterior visual, y que el mismo fue desmontado por la accionada como lo manifestó en la audiencia de pacto de cumplimiento sin merecer controversia por el actor ni por la apoderada de la Alcaldía de Medellín, amén de que para el 29 de noviembre de 2019 aquélla entidad territorial así lo constató.

Orden de cosas que obligan a arribar a la conclusión que, la vulneración del derecho colectivo que se acusa como puesto en peligro con la instalación del soporte para la publicidad exterior visual, **valla, cesó** durante el trámite de este proceso, por lo que, se debe entender que **el hecho se ha superado** y carece de cualquier objeto, dar una orden en tal sentido cuya finalidad persigue la acción popular.

**7.4.** Sin embargo, ante la formulación de los medios exceptivos por el propietario del establecimiento de comercio en réplica a la demanda popular, es necesario explicar que:

(i)-. Respecto del planteamiento realizado por la parte accionada al sostener que la publicidad exterior visual no se encuentra en espacio público sino en una propiedad privada, es necesario remitirnos a la definición del espacio público prevista en el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 que reza:



*"Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y **naturales de los inmuebles privados**, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*

**Constituyen espacio público:** *el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; (...).*

La anterior definición permite colegir que, en este asunto, aun tratándose de propiedad privada, si con la instalación de publicidad visual exterior en dicho inmueble se trasciende a lo denominado espacio público, comprometiendo el elemento paisajístico que lo integra, es factible que se busque protección por medio de esta clase de acción popular. En esa dirección la Inspección Primera de Policía adscrita a la Subsecretaría de Gobierno local y Convivencia de esta localidad, en la providencia diada 31 de julio de 2019, *consideró que el aquí accionado incurrió en vulneración al numeral 12 artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 al fijar **en espacio público** propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente<sup>7</sup>, y por ello, lo declaró responsable de comportamientos contrarios a la integridad y el cuidado del espacio público, sin que el aquí accionado hubiese impugnado la decisión. Por esta razón no está llamada a prosperar la excepción de*

<sup>7</sup> Folio digital No.30 archivo 01.



**“Inexistencia de vulneración de derechos colectivos”**., pues la inobservancia de la norma conlleva a poner en peligro el derecho colectivo al ambiente sano.

Sin embargo, como viene de explicarse, al superarse el hecho trasgresor del derecho colectivo durante el devenir de este proceso, la excepción planteada por el propietario del establecimiento de comercio Sady Publicidad Exterior, denominada: **“Carencia de objeto de la acción y operancia -sic- del fenómeno jurídico de la sustracción de la materia”** estaría llamada a prosperar.

(ii)-. Frente a la excepción denominada **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, no cuenta con argumento alguno, pues la misma se enuncia y se trata allí en el libelo responsivo a la demanda con el argumento de la carencia de prueba de la vulneración del derecho colectivo, constituyendo en el actor una conducta temeraria al *“demandar solo por demandar”*. No obstante, bajo el entendido que la legitimación en la causa por pasiva respecto de las acciones populares obedece a la persona natural o jurídica que se encuentra trasgrediendo un derecho colectivo, o potencialmente perturbador del mismo, para el caso que nos ocupa, así se le denominó al accionado, de quien se acreditó que para el momento de formular la demanda el actor popular, aquel se encontraba exhibiendo una valla con su nombre, la que por demás, fue desmontada por orden de la autoridad municipal al encontrar que trasgredida normativas que protegen el medio ambiente visual. Suficiente para predicar su legitimidad en resistir este litigio por pasiva, no estando llamada a prosperar la excepción así planteada.

(iii)-. De otro lado en cuanto a **la temeridad** que alega la parte accionada en los alegatos de conclusión, considera esta Agencia Judicial que en este evento no se configura, por cuanto no existe prueba del dolo o conducta fraudulenta, engañosa por parte del actor, *a contrario sensu*, al momento de radicar la presente acción, existía la publicidad visual exterior **sin registro o permiso para su instalación**, contrariando las normas que lo regulan como viene de explicarse, lo que colocaba en riesgo el ambiente visual para la colectividad. No debe olvidarse que en voces del

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Código General del Proceso, art. 79, se presumirá que ha existido temeridad o mala fe cuando se presenten los siguientes casos: "1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. (...)", criterios que no se verifican probatoriamente en este caso.

Adicional, la Corte Constitucional ha recalcado que ese actuar para que sea reprochable se debe acreditar, además, "el actuar doloso del peticionario", lo que tampoco se evidencia.

**7.6. LAS COSTAS.** Respecto de la condena en costas, es procedente, advirtiendo que se tasan conforme a los parámetros legales para ello como lo es la naturaleza del asunto, la participación del actor popular, la incidencia de esa participación en el resultado exitoso de la acción de popular para conceder el amparo deprecado, de donde, se tiene que el asunto que nos convoca, no obstante el acaecimiento del hecho superado, el mismo tiene su fuerza en el trámite policivo que había sido resuelto antes de formularse la acción popular, incluso con orden de desmote de la valla, se condenará en costas a cargo de la parte accionada y en favor del actor popular, fijando como agencias en derecho el valor de **un millón de pesos m.l.** (\$1'000.000), como lo establece el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**F A L L A:**

**PRIMERO: Desestimar** el medio exceptivo de **“Inexistencia de vulneración de derechos colectivos y falta de legitimación en la causa por pasiva”**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: Declarar** la configuración del **HECHO SUPERADO QUE DIO ORIGEN A LA ACCIÓN**, y en virtud de ello, se estima como próspera la excepción de **“Carencia de objeto de la acción y operancia del fenómeno jurídico de la sustracción de la materia”** respecto de las pretensiones con la cual se inició esta acción popular incoada por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ **contra** el señor JOSÉ SADY CASTAÑO VELÁSQUEZ propietario del establecimiento de comercio SADY PUBLICIDAD EXTERIOR, por las razones antes expuestas.

**TERCERO: Ordenar** al señor **JOSÉ SADY CASTAÑO VELÁSQUEZ** propietario del establecimiento de comercio SADY PUBLICIDAD EXTERIOR **ABSTENERSE** de incurrir nuevamente en las conductas trasgresoras de los intereses colectivos y que dieron origen a la presente Acción Popular.

**CUARTO: Condenar** en costas a la demandada. Como **agencias en derecho** y para ser tenidas en cuenta en esta liquidación, se fija la suma de un millón de pesos (\$1'000.000), a favor del actor popular BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ.

**QUINTO:** En firme este fallo, envíese copia del mismo a la Defensoría del Pueblo - Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo-, según lo establece el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

D.CH.

**Firmado Por:**

**Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2f1aee8cb6c3cb92bf76959b9b1e65e27d5cc7ceef324399f943496d73cdac**  
Documento generado en 13/05/2022 04:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**